

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 1/2019
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Culiacán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de enero de 2019.

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1, QV2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 18 de julio de 2018, esta Comisión Estatal inició investigación de oficio, en virtud del contenido de diversas notas periodísticas publicadas el 17 de julio de ese mismo año, en el medio de comunicación denominado “****”, a través de las cuales se informó sobre la detención de tres personas que portaban máscaras de payasos, cuyos encabezados señalaron: “En barandilla, presuntos asaltantes enmascarados” y “Exhiben a presuntos asaltantes con máscaras de payasos”.

4. En una de las notas, se informó que en las redes sociales circulaban las fotografías de tres hombres que fueron detenidos por Policías Municipales, porque se les acusaba de haber cometido robos a comercios portando armas y máscaras de payasos, y se comunicó que los tres detenidos fueron

fotografiados supuestamente por policías municipales al llegar a las celdas de barandilla.

5. De igual manera, en la diversa nota periodística, se informó sobre la detención de unos jóvenes por andar asaltando establecimientos comerciales, por lo que fueron puestos a disposición de las agencias del Ministerio Público correspondientes.

6. Asimismo, en dicha nota periodística se informa que la detención se dio a conocer por fotografías en redes sociales, las cuales presuntamente habrían sido tomadas y filtradas por los propios agentes policiacos que los arrestaron.

7. En dichas fotografías, QV1, QV2 y V3 aparecen esposados arriba de una patrulla y en una de las fotos posando con armas y las máscaras puestas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

8. En ambas notas periodísticas, se dio a conocer que presuntamente uno de los detenidos fue identificado como QV1, integrante del grupo musical “*****”.

II. EVIDENCIAS

9. Notas periodísticas publicadas el 17 de julio de 2018, en el medio de comunicación Línea Directa, tituladas “En barandilla, presuntos asaltantes enmascarados” y “Exhiben a presuntos asaltantes con máscaras de payasos”, en las que se publicaron las fotografías de QV1, QV2 y V3.

10. Escrito de queja de fecha 20 de julio de 2018 presentado por QV1 y QV2, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

11. Once fotografías a color, en las que se aprecia lo siguiente:

11.1. En tres fotografías, se observa a QV1, QV2 y V3 esposados en la parte trasera de una patrulla, y al fondo el Tribunal de Barandilla.

11.2. En una fotografía aparecen QV2 y V3 sentados en la caja de una patrulla, con máscaras de payasos y portando un arma larga y un arma corta, a su lado, se observa a QV1 con el rostro descubierto, y al fondo, una patrulla de la Policía Municipal y el Tribunal de Barandilla.

11.3. En una fotografía se aprecia a dos elementos de la Policía Municipal, uno de ellos está tomando una fotografía a QV1, QV2 y V3, quienes están esposados en la parte trasera de una patrulla, dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

11.4. En las seis fotografías restantes, se aprecia que las imágenes de QV1, QV2 y V3 fueron publicadas en una red social, donde se menciona el nombre de QV1 y se afirmó que habían realizado robos a mano armada y portando máscaras de payaso.

12. Oficio número ****, de fecha 18 de julio de 2018, por el que se dictaron medidas precautorias o cautelares y se solicitó información al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 19 de julio de 2018, mediante el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, por instrucciones del Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán comunicó a este Organismo Estatal que aceptaba las medidas precautorias o cautelares.

14. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de julio de 2018, mediante el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, por instrucciones del Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

14.1. Aproximadamente a las 01:42 horas del día 17 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal realizaron la detención de QV1, QV2 y V3.

14.2. Que QV1, QV2 y V3 fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva y fueron puestos a disposición de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales y de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Zona Centro, por la supuesta comisión del delito de robo a local comercial abierto al público mediante el uso de objeto (arma de juguete) para intimidar a la víctima, cometido de noche por tres personas, previsto en los artículos 204, fracción IV y 205, fracción III del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Asimismo, informó que no existe evidencia que elementos policiales hayan permitido que se les tomara fotografías al momento de su detención.

15. Oficio número ****, de fecha 28 de agosto de 2018, por el que se solicitó información al Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sobre el cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares dictadas por esta Comisión Estatal.

16. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 03 de septiembre de 2018, mediante el cual el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que se turno expedientillo a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que estaba en espera de resolución que determinara sobre la responsabilidad de los elementos que participaron en los hechos que se presume fueron violatorios al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

17. Oficio número ****, de fecha 3 de diciembre de 2018, por el que se solicitó información en vía de colaboración a la Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Zona Centro.

18. Oficio número ****, de fecha 3 de diciembre de 2018, por el que se solicitó información en vía de colaboración a la Titular de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Zona Centro.

19. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, la Titular de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Zona Centro remitió la información solicitada.

20. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, la Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Zona Centro remitió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El día 17 de julio de 2018, aproximadamente a las 01:42 horas, AR1 y AR2 realizaron la detención de QV1, QV2 y V3 por la supuesta comisión del delito de robo a local comercial abierto al público mediante el uso de objeto (arma de juguete) para intimidar a la víctima, cometido de noche por tres personas, previsto en los artículos 204, fracción IV y 205, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

22. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde elementos de la Policía Municipal les tomaron fotografías en diferentes formas, sentados en una patrulla con el rostro descubierto y esposados, así como portando armas y con máscaras de payasos.

23. Asimismo, QV1 y QV2 fueron puestos a disposición de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales y V3 a disposición de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Zona Centro, donde se iniciaron las investigaciones penales correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV1, QV2 y V3, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y

omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución Nacional y en las leyes secundarias.

25. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la presunción de inocencia y a la vida privada, en razón de la captura y exposición de fotografías de QV1, QV2 y V3, mismas que fueron difundidas en redes sociales y medios de comunicación, y a la seguridad jurídica, particularmente por la prestación indebida del servicio público, así como al interés superior de la niñez de V3.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Presunción de inocencia en su vertiente extra procesal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Captura y exposición de fotografías de personas detenidas.

27. Antes de la reforma constitucional en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia no estaba expresamente reconocido en la Constitución; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXV/2002 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, había establecido que de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

28. Ahora bien, con motivo de dicha reforma constitucional en materia de justicia penal, el derecho humano a la presunción de inocencia fue reconocido expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

29. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce en el artículo 13 que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

30. De igual manera, el derecho a la presunción de inocencia está reconocido en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 26 - Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

31. En ese sentido, la presunción de inocencia es un derecho reconocido universalmente, que consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se compruebe plenamente su culpabilidad, arrojando la carga de la prueba al acusador.

32. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a, XXXVI/2007, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, ha establecido que la presunción de inocencia también opera como regla de trato en su vertiente extraprocesal y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

33. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS, señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados (SIC) a hechos de tal naturaleza.

34. Asimismo, en la misma tesis se establece que es necesario señalar que la violación a esta vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

35. En ese sentido, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede comprender desde la detención hasta la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad competente. Por lo tanto, la actuación de los agentes policiales que realizan una detención y puesta a disposición debe ser con apego a las exigencias constitucionales, legales y convencionales, a efecto respetar la presunción de inocencia.

36. En el caso que nos ocupa, se advierte que esta Comisión Estatal inició la investigación de oficio con motivo de notas periodísticas publicadas el 17 de julio de 2018, en el medio de comunicación denominado "*****", a través de las cuales se informó sobre la detención de tres personas que portaban máscaras de payasos, cuyos encabezados señalaron: "En barandilla, presuntos asaltantes enmascarados" y "Exhiben a presuntos asaltantes con máscaras de payasos".

37. En dichas notas periodísticas se informó que en las redes sociales circulaban las fotografías de tres hombres que fueron detenidos por Policías Municipales porque se les acusaba de haber cometido robos a comercios portando armas y máscaras de payasos, y se comunicó que los tres detenidos fueron fotografiados supuestamente por policías municipales al llegar a las celdas de barandilla.

38. En ellas, aparecen diversas fotografías de QV1, QV2 y V3 sentados en la caja de una patrulla portando máscaras de payaso, portando un arma larga y un arma corta; en otras fotografías, aparecen esposados y sin máscaras, y al fondo de las mismas, se aprecia el Tribunal de Barandilla, el cual se encuentra dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán. Asimismo, en una de las fotografías, se puede observar a un elemento de la Policía Municipal tomando una fotografía a QV1, QV2 y V3 con un teléfono celular.

39. Además, de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que aproximadamente a las 01:42 horas del día 17 de julio de 2018, AR1 y AR2 realizaron la detención de QV1, QV2 y V3. Luego, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva y, por último, fueron puestos a disposición de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales y de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Zona Centro, por la supuesta comisión del delito de robo a local comercial abierto al público mediante el uso de objeto (arma de juguete) para intimidar a la víctima, cometido de noche por tres personas, previsto en los artículos 204, fracción IV y 205 fracción III del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

40. Por su parte, en fecha 20 de julio de 2018, QV1 y QV2 comparecieron ante esta Comisión Estatal para ratificar su queja, manifestando entre otras cosas que, *... cuando nos dimos cuenta ya estábamos en las instalaciones del Tribunal de Barandilla, en lo que al parecer era el estacionamiento... de repente vimos destellos de un flash por lo que tratamos de taparnos la cara... en ese momento nos dimos cuenta que nos estaban fotografiando los mismos elementos que nos detuvieron al igual que otros policías que ahí se encontraban... uno de los policías nos dio unas máscaras y unas armas y gritando nos decía "a ver morros agarren esto y pónganse las máscaras", ante la situación no nos quedó más que hacerles caso a lo que nos ordenaban, indicando incluso como posar para continuar fotografiándonos. Estuvimos en esa situación alrededor de 15 minutos, para posteriormente ingresarnos tanto a los comparecientes como a nuestro acompañante al interior de las Oficinas del Tribunal de Barandilla, donde los comparecientes estuvimos un total de 48 horas".*

41. Así pues, de las propias fotografías difundidas en redes sociales y en los medios de comunicación, se aprecia que las mismas fueron tomadas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mientras QV1, QV2 y V3 se encontraban bajo la custodia de los elementos que realizaron su detención.

42. En esa tesitura, es evidente que si al momento de ser fotografiados, QV1, QV2 y V3 se encontraban en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, en la caja de una patrulla y esposados, dichas fotografías fueron capturadas por los elementos de esa corporación

policial, lo cual además, se acreditó con una de las fotografías en donde se aprecia a dos elementos de la Policía Municipal, en la que uno de ellos está tomando una fotografía a QV1, QV2 y V3 con un teléfono celular.

43. Respecto a la divulgación de las fotografías, resulta evidente que los elementos que capturaron las imágenes fueron los responsables de su exposición, lo que tuvo como consecuencia en un primer momento que se difundieran en redes sociales, y después, que se diera cuenta de ello en los medios de comunicación.

44. Ahora bien, la divulgación de fotografías de personas detenidas exhibiéndolas como penalmente responsables de hechos delictivos, contraviene el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que hasta ese momento no habían sido escuchadas y vencidas en un juicio.

45. Lo anterior es así, en virtud de que aún cuando no exista una sentencia que declare su culpabilidad, la divulgación de las fotografías y la información de las personas detenidas, exhibiéndolas como culpables de haber cometido un delito, genera un juicio mediático en el que la opinión pública donde se les enjuicia y se les considera culpables de haber cometido el delito del que se les acusa.

46. Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS, en la que señaló que dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

47. Por otro lado, la Corte Interamericana, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

48. Con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal, se acreditó que las fotografías de QV1, QV2 y V3 a las que se ha hecho referencia en esta Recomendación fueron capturadas por elementos de la Policía Municipal en las

instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mientras QV1, QV2 y V3 estaban detenidos en esas instalaciones y antes de que fueron puestos a disposición de las autoridades competentes. Por tanto, se advierte que dichos elementos fueron los responsables de la filtración de las fotografías, lo que ocasionó que posteriormente fueran difundidas a través de las redes sociales.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la privacidad y a la imagen.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Captura y exposición de fotografías de personas detenidas.

49. El derecho a la vida privada está reconocido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la existencia de un ámbito propio, reservado frente a los demás y que está protegido de injerencias arbitrarias de la autoridad.

50. En el ámbito internacional, los siguientes ordenamientos, en términos generales, se refieren a que las autoridades no deben tener injerencia arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas, los cuales se transcribe a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- **Declaración Americana de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

51. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIV/2009, de rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA, señaló que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

52. Ahora bien, dentro de la vida privada se incluye el derecho a la propia imagen, entendiéndose como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que se elige mostrarse frente a los demás.

53. En contravención a todo lo anterior, la imagen de QV1, QV2 y V3 fue difundida arbitrariamente en las redes sociales y en los medios de comunicación, señalándolos como responsables de haber cometido un delito, afectando su vida privada, su imagen y su reputación.

54. En ese orden de ideas, el hecho de que la detención de QV1, QV2 y V3 se haya hecho de dominio público, mediante la exposición de las fotografías en las que aparecen bajo custodia policial, en algunas de ellas esposados y con el rostro descubierto, en otras portando armas y máscaras de payasos, generó un juicio paralelo o mediático, que ocasiona la percepción de ser considerados como delincuentes, antes de ser oídos y vencidos en juicio, afectando a su esfera personal, familiar y social, y a pesar del transcurso del tiempo, en sitios

de “internet” continúan apareciendo las imágenes de QV1, QV2 y V3, así como el nombre de QV1, resultando materialmente imposible para las víctimas borrar o bajar de la red dichas fotografías y comentarios, lo cual representa una afectación a sus derechos.

55. De lo expuesto, se advierte que la captura de las fotografías de las personas detenidas, así como la exposición de las mismas, por parte de los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, que aún no habían sido enjuiciadas y menos condenadas por la probable comisión de hechos tipificados como delitos, transgredió el referido derecho a la privacidad y a la imagen de QV1, QV2, V3.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

56. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

57. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Nacional establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

58. En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

59. De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

60. En términos similares se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo 130 define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

61. Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

62. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

63. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

64. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...).

65. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como responsable en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

66. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones

que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

67. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

¹ Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez.

68. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

69. Es decir, el interés superior de la niñez constituye un principio de aplicación obligatoria para todos los organismos públicos y para cualquier autoridad que intervenga en asuntos en los que se vean los intereses jurídicos de menores de edad. Dicho principio debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el objetivo de que se garantice en todo momento la plenitud de sus derechos, por lo cual en el supuesto de que en un mismo asunto intervengan menores y adultos, será prioridad el ejercicio de los derechos del menor antes que los demás.

70. Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Septiembre de 2016

Materia(s): Constitucional

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en*

familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

71. Ahora bien, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente Recomendación, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

72. La aplicación del interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

73. La importancia de proteger la integridad y la esfera de desarrollo de los menores de edad, se proyecta en diversas disposiciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

74. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 y 3.3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños debe tenerse como consideración primordial la atención al interés superior del niño, asimismo, reconoce la importancia que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños (lo que incluye a los elementos policiales) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

75. Asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “*desarrollo pleno e integral*” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.²

76. Respecto al concepto triple que tiene el principio del interés superior de la niñez, el Comité ha señalado lo siguiente:

- Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

77. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: “*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*”. Asimismo, que “[el Estado]

² Recomendación 28/2018. CNDH

*debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.*³

78. En el mismo contexto se pronuncian los siguientes tratados internacionales mismos señalan la importancia de preservar la integridad y seguridad de los menores:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 24.1 *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

- **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**

Artículo 7. *Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

79. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, a las corporaciones policiales.

80. Por otra parte, en el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 17 y 18, reconoce su carácter de titulares de derecho, y prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

81. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en la fecha en que sucedieron los hechos, V3 tenía ** años, es decir, era menor de edad, lo cual fue del conocimiento de AR1 y AR2 desde el momento de su detención, esto es así, en virtud de que en el informe policial homologado No. **** los agentes establecieron que: *“siendo el conductor quien dijo responder al nombre de V3 de ** años de edad”*, por lo tanto fue puesto a disposición de la Unidad del Ministerio Público Especializada en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de la Región Centro.

82. Sin embargo, como se acreditó con la evidencia que obra en poder de esta Comisión Estatal, antes de que V3 fuera puesto a disposición de la autoridad competente, es decir, mientras seguía bajo la custodia de los agentes aprehensores, fue fotografiado por los mismos agentes dentro de las

³ Idem.

instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

83. En dichas fotografías, V3 aparece en la caja de una patrulla, con las manos esposadas entre sí, con QV2, y con el rostro descubierto; en otra, aparece parado, esposado entre sí con QV2, mientras un elemento de la Policía Municipal les toma una fotografía con un teléfono celular; en una diversa fotografía, puede observársele sentado en la tapadera de una patrulla, con un arma corta en su mano izquierda y portando una máscara de payaso, a su izquierda se encuentra QV2 portando un arma larga y una máscara de payaso, y QV1 con el rostro descubierto. Cabe señalar que en todas las fotografías, se aprecia el Tribunal de Barandilla.

84. De igual manera, se acreditó que los elementos de la Policía Municipal fueron los responsables de la captura y filtración de las fotografías, lo que a la postre originó su difusión en redes sociales, afectando con ello la presunción de inocencia y la imagen de V3.

85. Con lo anterior, para este Organismo Estatal queda claro que aún y cuando AR1 y AR2 pudieron haber realizado la detención de V3 conforme a los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimiento Penales, estos incumplieron con la obligación que les mandata la Constitución Nacional de preservar el principio del interés de la niñez.

86. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que en caso de que no se haya dictado resolución en el procedimiento administrativo iniciado en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Culiacán, que capturaron y filtraron las fotografías de QV1, QV2 y V3, se emita la resolución correspondiente, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal, informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de QV1, QV2 y V3 en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, o en su caso, en el Registro Estatal, y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

87. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

88. Notifíquese al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

89. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una

a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

90. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

91. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

92. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

93. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

94. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

95. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

96. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

97. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

98. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

99. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

100. Notifíquese la presente a QV1, QV2 y V3, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente